

CAPÍTULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ARTICULO 1314.

Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ARTICULO 1315.

Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

ARTICULO 1316.

Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 1317.

Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ARTICULO 1318.

Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 1319.

En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 1320.

La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se

hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 1321.

Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

ARTICULO 1322.

Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTICULO 1323.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdiccion que no tenga el árbitro, y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

ARTICULO 1324.

Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

ARTICULO 1325.

Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1326.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1327.

Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

ARTICULO 1328.

El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

ARTICULO 1329.

En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

ARTICULO 1330.

Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1331.

Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el art. 1328.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULO 1332.

Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores, con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1333.

Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1334.

Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

ARTICULO 1335.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1336.

Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1337.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ARTICULO 1338.

Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1339.

Los arbitadores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

ARTICULO 1340.

De los laudos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

ARTICULO 1341.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1342.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDÍA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA
Á CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULO 1343.

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

ARTICULO 1344.

El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

ARTICULO 1345.

La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

ARTICULO 1346.

Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

ARTICULO 1347.

Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1348.

El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 1349.

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

ARTICULO 1350.

Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se deposi-